

Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1432.—DECRETO de la C. L. declarando exentos por diez años del pago de la mitad de los derechos de puerto, los buques que se construyan en el pais (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º. Que es deber de la Nacion propender al desarrollo de las industrias que se crean en el pais.

2º. Que el medio mas eficaz de protegerlas es declararlas exentas en parte de los gravámenes de ciertas contribuciones.

DECRETA:

Art. 1º. Los buques que se construyan en el pais y conserven la bandera dominicana, se declararán exentos por diez años del pago de la mitad de los derechos de puerto.

Art. 2º. Cuando un individuo diere principio á la construccion de un buque, lo participará al interventor de aduana y al capitan del puerto respectivos, á fin de que ambos funcionarios lo constaten así en un acta que levantarán al efecto, y que archivarán en copias en sus respectivas oficinas, remitiendo la original al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º. Terminada la construccion de un buque, la autoridad encargada de su arquéo, junto con el capitan del puerto, hará comprender en el acta de aquella operacion, que el buque que se mide ha sido construido en el pais y goza por consiguiente del beneficio de este decreto.

Art. 4º. La patente que se libre al buque, así como las planillas que se formulen de sus entradas irán anotadas del siguiente modo: "Privilegiado desde..... por el decreto de la Cámara Legislativa, fecha 12 de Julio de 1875".

Art. 5º. La fecha del privilegio á que se contrae este decreto se contará desde el dia en que se libre su patente, y no gozarán de él los buques de menos de cuarenta toneladas de porte.

(1) Anulado por D. del P. E. fecha 24 de Enero de 1879.

Art. 6º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa el día 12 de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1433.—DECRETO de la C. L. erijiendo en cantones los poblados de Jánico, (1) Tamboril y Esperanza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa

Considerando: Que el engrandecimiento de la República exige que, á proporcion del acrecentamiento de las poblaciones, se vayan éstas erijiendo en comunes y cantones para facilitar á aquellas secciones que se encuentran distantes de las comunes á que pertenecen, las comodidades de ocurrir con prontitud, sin enormes gastos y sin que tengan que abandonar sus agrícolas

tareas, para reclamar su derecho en casos particulares, teniendo inmediatas las autoridades para el mantenimiento del orden y demas garantías sociales.

Considerando: Que los poblados de Jánico, Tamboril y Esperanza, jurisdicciones de la comun de Santiago, por la importancia que van tomando, son acreedores á esa gracia, teniendo el número de almas suficientes, segun lo expresan los habitantes de dichos lugares en su exposicion apoyada por el Gobernador de Santiago.

Vista la 29ª. atribucion del artículo 38 del Pacto Fundamental,

(1) Erijido en común por R. del C. N. fecha 29 de Febrero de 1881.